



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2503871

**Materia** Servicios sociales

**Asunto** Dependencia. Responsabilidad Patrimonial.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 10/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503871. En él, la persona interesada presentaba una queja por la falta de resolución de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial que interpuso el 19/06/2024, derivada del expediente de dependencia de su padre, fallecido con un grado 3 reconocido, pero sin que se hubiese aprobado su Programa Individual de Atención.

Por ello, el 17/10/2025 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, la Administración Autonómica expuso, en resumen, que a la solicitud se le había asignado el número de expediente **RPD 245/2024** y que se encontraba pendiente de revisión de la documentación aportada para, si procede, su admisión a trámite.

En este sentido, la Conselleria señalaba que la resolución de los procedimientos de Responsabilidad Patrimonial se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes y que, dado el volumen de procedimientos en tramitación, se encuentra con dificultades para el cumplimiento de estos plazos establecidos.

Con respecto al punto 2 del escrito, en el que preguntábamos a la Conselleria si había informado a la solicitante de la fecha de recepción de la solicitud, del plazo máximo establecido para su resolución, así como de los efectos que pudiera producir el silencio administrativo, la Administración autonómica nos contestó expresamente que:

(...) debido al elevado número de solicitudes recibidas en el servicio no se informa de la fecha de recepción de las solicitudes de reconocimiento de Responsabilidad Patrimonial, del plazo máximo para la resolución de las mismas y de los efectos del silencio administrativo.

No obstante, en este caso concreto consta una comunicación dirigida a la persona interesada, en respuesta a una queja presentada ante esta Conselleria con fecha 10 de octubre de 2025, en la que solicita información relativa a su solicitud de reconocimiento de Responsabilidad Patrimonial, a la que se dio respuesta con fecha 14 de octubre de 2025 en los mismos términos que en este informe.



Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución de consideraciones.

## 2 Conclusiones de la investigación

Transcurrido el plazo legalmente establecido, la Administración autonómica no ha dictado resolución, como reconoce la propia Conselleria en la comunicación dirigida a esta institución con fecha 30/12/2025, lo que supone una vulneración del derecho a obtener una respuesta expresa de la Administración a la que se dirige y a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

El inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial deriva del derecho de los herederos a la reparación de los daños y perjuicios causados ante el fallecimiento de la persona solicitante del reconocimiento de una situación de dependencia, sin que la Administración valenciana hubiere dictado resolución que aprobase servicio o prestación alguna, como es el caso.

La exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas se recoge en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación pormenorizada la encontramos en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de 1 de octubre. Por lo que ahora nos interesa, el artículo 91.3 de la LPACAP, señala:

Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Sin embargo, esta resolución expresa no puede quedar sustituida por los efectos negativos del silencio administrativo, pues los mismos operan a modo de ficción jurídica únicamente para posibilitar el acceso a los recursos que puedan interponerse y genera en las personas una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución española), que las obliga finalmente a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo por ello en inoperante la vía administrativa.

Como esta institución viene recordando reiteradamente a las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana, la vigencia del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en conexión con el artículo 8 del mismo Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta y proscribe que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecer al ciudadano una respuesta directa, rápida, exacta y legal. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato recogido en el artículo 103 de la Constitución, según el cual la Administración debe servir con objetividad a los intereses



generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. A título ilustrativo cabe referirse a la Sentencia núm. 1909/2017 de 5 de diciembre de 2017, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Segunda (recurso 1727/2016), [STS, a 05 de diciembre de 2017 - ROJ: STS 4499/2017](#).

Esta institución ha de recordar a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia que la falta de impulso y tramitación del expediente en materia de responsabilidad patrimonial objeto de la presente queja, supone un incumplimiento de la obligación que tiene la Administración Pública de someter el procedimiento administrativo al principio de celeridad y de impulsar de oficio todos sus trámites, tal y como establece el artículo 71.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Lo expuesto determina que, tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, dado que la Administración ha incumplido la obligación de informar al interesado, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento, de la fecha en que la solicitud fue recibida por el órgano competente, del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.
- Su derecho a la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que se reclama de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda dentro del plazo de 6 meses legalmente previsto, mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y que indique los recursos que puedan interponerse
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA E INFANCIA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo y tramitar y resolver los procedimientos en los que se reclame responsabilidad patrimonial en el plazo máximo de 6 meses.
2. **RECOMENDAMOS** que acomode la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad.
3. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la persona autora de la queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos respecto al procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial RPD 245/2024, notificando a la persona interesada la resolución



que se adopte e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

4. **SUGERIMOS** que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen ante la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana